

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el señor JORGE ALFONSO DE PAZ RINCÓN contra GUILLERMO ESCOVAR ESCARRAGA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Señaló el accionante que en el año 2005 entregó en consignación para la venta el vehículo de su propiedad Marca Peugeot modelo 1998 de Placas BKF-371 a la consignataria Japonés de Coches siendo el vendedor encargado para tales efectos el señor SANDRO LOPEZ FARFAN, quien en meses posteriores le informó que lo había vendido, para lo cual entregó los documentos de propiedad, traspaso, levantamiento de prenda e impuestos al día.

Indica que en el mes de enero del presente año quiso hacer una transacción bancaria en el Banco Caja Social donde tiene una cuenta pero fue informado que sobre la misma pesa una medida cautelar originada en la Secretaria de Hacienda por obligaciones provenientes del pago de un vehículo automotor.

Refiere que en el mes de febrero del presente año fue contactado por el señor GUILLERMO ESCOVAR ESCARRAGA quien lo ubicó por internet ya

que era la persona que tenía el vehículo de su propiedad a quien le hizo saber los graves daños y perjuicios que se le habían ocasionado no solamente por no pagar los impuestos de los años 2006, 2007 y 2008, sino también por permitir que dicho automotor continuara figurando a su nombre.

Agrega que estando la persona que había adquirido el vehículo plenamente identificada procedió a formularle derecho de petición el 15 de abril del presente año en el que le solicitó legalizar la situación del automotor, para que no figure a su nombre y para que solucionara el tema de los impuestos adeudados y con ello se levantara la medida cautelar que pesa sobre su cuenta de ahorros en el Banco Caja Social, sin que a la fecha haya obtenido respuesta a su petición.

Motivo por el cual solicita la protección de su derecho fundamental de petición y se ordene al accionado dar respuesta a su solicitud y legalice el vehículo automotor a su nombre y cancele las obligaciones tributarias de los años 2006, 2007 y 2008 que por cuenta y omisión del accionado fueron dejados de pagar y han ocasionado graves perjuicios en su patrimonio económico, moral y psicológico.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 10 de junio de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo accionado, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

El señor GUILLERMO ESCOBAR ESCARRAGA en punto al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela, manifestó que recibió un escrito por parte del accionante que no corresponde a un derecho de petición, sino a un escrito abusivo y arbitrario en el cual le está imponiendo una orden sin tener la jerarquía ni la potestad para hacerlo, razón por la cual no ha dado respuesta al mismo.

Alega que el derecho de petición entre particulares de igual rango y situación no procede, argumentando que la jurisprudencia extendió dicho derecho a los particulares pero bajo ciertos parámetros que no se aplican al presente caso.

Igualmente argumenta que la acción de tutela procede contra particulares bajo unas reglas y condiciones específicas que tampoco se cumplen en el presente caso, motivo por el cual solicita denegar el amparo solicitado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, el señor GUILLERMO ESCOVAR ESCARRAGA, vulneró el derecho de petición del accionante.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los

derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el señor **JORGE ALFONSO DE PAZ RINCÓN**, actúa de manera directa en defensa del derecho fundamental de petición.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Revisados los hechos de la tutela, y las pruebas obrantes en el presente trámite, se establece que el accionante no cumple con los presupuestos establecidos para que la acción constitucional aquí interpuesta le prospere en contra de la persona natural, el señor Guillermo Escobar Escarraga.

Tal afirmación se sustenta en el hecho que, en el *sub - examine*, no se advierte alguno de los tres eventos contenidos en el artículo 86 de la norma superior, para que la acción de tutela proceda frente a particulares.

De configurarse una de estas hipótesis, la acción de tutela deja de ser exclusivamente un medio de defensa frente a autoridades públicas, para convertirse en el instrumento idóneo para proteger los derechos

fundamentales de las lesiones provenientes de particulares¹, de lo contrario, el mecanismo constitucional sería improcedente.

Pues bien, para entender lo anteriormente expuesto, es necesario entrar a analizar porqué se afirma que la presente acción es improcedente frente al particular señor GUILLERMO ESCOVAR ESCARRAGA, de la siguiente manera:

- a) El señor GUILLERMO ESCOVAR ESCARRAGA es una persona natural y como él mismo lo manifestó en su respuesta al descorrer el traslado de la presente acción de tutela, es un profesional independiente que ejerce su actividad de manera privada y no tiene ningún vínculo de ninguna índole con servicios públicos, razón por la cual, no hay ruptura de las condiciones de igualdad que permita al juez constitucional resolver la controversia suscitada y declarar la procedencia de la acción en cuanto al derecho de petición que formulara el accionante hacia el señor ESCOVAR ESCARRAGA.
- b) Del mismo modo, no se prueba que con lo pretendido se atente de manera grave contra el interés público, pues solo se alude al interés particular del señor JORGE ALFONSO DE PAZ RINCÓN, en legalizar la situación del automotor Marca Peugeot modelo 1998 de Placas BKF-371, para que no figure a su nombre y para que se efectúe el pago de los impuestos adeudados sobre el mismo y con ello se levantara la medida cautelar que pesa sobre su cuenta de ahorros en el Banco Caja Social.
- c) Finalmente, tampoco se acredita un estado de indefensión o subordinación, ya que la controversia aquí suscitada, está basada en un ámbito privado, en un plano de igualdad, en donde los extremos de la *litis* son personas naturales, por lo que se colige que no hay ninguna relación (laboral, contractual, legal) que denote el ejercicio

¹ Sentencia T-222 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

de un poder arbitrario, lo que impide predicar la indefensión o subordinación.

En ese orden de ideas, se tiene que la acción bajo examen resulta a todas luces improcedente para debatir asuntos suscitados entre particulares como los relacionados en los fundamentos fácticos de la acción, por cuanto el demandado no puede ser considerado como sujeto pasivo de la tutela.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se admitiera que en el evento en que, formulada la petición ante un particular, para la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en si misma lesiva de otro derecho fundamental, es posible ordenar por la vía del amparo constitucional que esta se produzca, situación que no es aplicable al presente caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo pretendido con el derecho de petición son derechos patrimoniales, como es el hecho de no solo legalizar la situación del vehículo ya referido, sino que se proceda a efectuar el pago de la deuda existente de impuestos sobre el automotor, que es lo que más le preocupa al accionante, en razón a que por esa causa le fue impuesta una medida cautelar en la cuenta de ahorros que posee en el Banco de Caja Social en proceso que está cursando ante la Secretaria de Hacienda.

Aunado a ello, su pretensión se puede obtener por otros mecanismos judiciales que resultan ser efectivos para dirimir el caso aquí suscitado, sin perjuicio de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que se tiene para obtener lo peticionado, motivos suficientes para concluir que con el ejercicio del derecho contenido en el art. 23 de la Constitución Política, no se utiliza para evitar vulnerar otro derecho fundamental.

Las consideraciones precedentes resultan más que suficientes para colegir la improcedencia de la presente acción constitucional, en contra del señor GUILLERMO ESCOBAR ESCARRAGA, por no encontrarse dentro de los eventos instituidos en el Art. 86 de la Constitución Política, relacionado

con la procedencia de la tutela contra particulares. De esta manera, no se estudiará de fondo sobre si existía la obligación puntual de garantizar el derecho de petición que ejerció el accionante al impetrar la solicitud del 15 de abril de 2021 por parte del convocado.

Por lo anterior, nos encontramos frente a la falta de legitimidad en la causa por la pasiva del señor **GUILLERMO ESCOVAR ESCARRAGA** y en consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción de Tutela impetrada por el señor **JORGE ALFONSO DE PAZ RINCÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela impetrada por el señor **JORGE ALFONSO DE PAZ RINCÓN** ante la falta de legitimidad en la causa por la pasiva del señor **GUILLERMO ESCOVAR ESCARRAGA**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e92a872194ec8bc92b5077dac22afcd90ad1c680a8e375f12dedd82f
dd301735**

Documento generado en 23/06/2021 09:15:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**